



Resolución Gerencial General Regional Nº 214 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ROQUE JACINTO CARDENAS JURADO** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000423 del 12 de febrero del 2009**, y el Informe Nº 406-2009-GRC/GAJ de fecha 06 de Abril de 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 010-2008-CADER-DREC, de fecha 01 de febrero del 2008, la Coordinadora de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos CADER-DREC, da cuenta a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de las faltas administrativas en que ha incurrido el administrado **ROQUE JACINTO CARDENAS JURADO**; y como consecuencia se emite la **Resolución Directoral Regional Nº 002534-2008 del 13 de agosto del 2008**, que resuelve instaurar Proceso Administrativo al Lic. **ROQUE JACINTO CARDENAS JURADO** – Director de la Institución Educativa “José Olaya Balandra”, por presunto incumplimiento de funciones y rompimiento de relaciones humanas;

Que, por **Resolución Directoral Regional Nº 003691-2008, del 16 de diciembre del 2008**, se **RESUELVE**: suspender en el ejercicio de sus funciones sin goce de remuneraciones por treinta días al Lic. Roque Jacinto Cárdenas Jurado - Director de la Institución Educativa “José Olaya Balandra”, asimismo se **dispone**: que la Unidad de Gestión Administrativa reasigne al mencionado docente a otra institución educativa, respetando su cargo y demás derechos que ostenta;

Que, con expediente Nº 001004 del 09 de enero del 2009 y el expediente Nº 003084 del 27 de enero del 2009, **ROQUE JACINTO CARDENAS JURADO** interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 0036691 del 16 de diciembre del 2008; y como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 000423 del 12 de febrero del 2009**, que declarara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 009248 del 10 de marzo del 2009, **ROQUE JACINTO CARDENAS JURADO** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000423 del 12 de febrero del 2009**, por considerar que el proceso de evaluación de la Sede Administrativa no se ha pronunciado por todos sus argumentos planteados en el recurso de reconsideraciones, tales como: a) la prescripción de la acción administrativa, al haber ocurrido los hechos presuntamente antes del 17 de mayo del 2007, fecha de la denuncia del profesor Jaime Tineo Sierralta, hasta el 12 de setiembre del 2008 en que fue notificado con la resolución de instauración del Proceso Administrativo de fecha 13 de agosto del 2008, por lo que ha transcurrido mas de un año; b) la caducidad del proceso administrativo, por no sancionar a los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos que la ocasionaron; c) la imposición de una doble sanción disciplinaria, esto es, la suspensión temporal por treinta días y la reasignación a otra institución educativa y, d) restricción al derecho de la legítima defensa;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **ROQUE JACINTO CARDENAS JURADO** solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada al haberse incurrido en diversos vicios procesales que acarrear su nulidad, atentando así contra sus derechos amparados por Ley; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, por **Resolución Directoral Regional N° 000423 del 12 de febrero del 2009**, la autoridad educativa resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el impugnante, sustentándose en que el documento que se ofrece como nueva prueba se trata de una copia de esquila de citación de la APAFA de fecha 03 de octubre del 2007, advirtiéndose que fue cursada con fecha posterior a la denuncia materia del presente proceso formulada por Rosa Salirrosas De La Cruz y Angela Montes Araya y el Consejo Directivo de la Asociación de Padres de Familia, del 27 de julio del 2007, tanto mas si dicha esquila corresponde a dichos denunciados, tratándose por tanto de un documento impertinente e insuficiente, mas no así de "nueva prueba"; conforme lo establece el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";

Que, en el presente caso, del análisis de los hechos se desprende que efectivamente el impugnante no ha ofrecido prueba nueva en el proceso al interponer su recurso de reconsideración, habiéndose limitado a ofrecer un documento elaborado y cursado con posterioridad a la denuncia formulada por Rosa Salirrosas De La Cruz y Angela Montes Araya y el Consejo Directivo de la Asociación de Padres de Familia, del 27 de julio del 2007, tanto mas si dicho documento está dirigido a ellos mismos, presumiéndose que fue cursada por el impugnante a fin de aminorar su responsabilidad en los hechos que le atribuyen; al respecto, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece "*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...*", siendo ello así, solo procederá la modificación o revocación del acto administrativo cuestionado, con la presentación de un nuevo hecho tangible y no evaluado anteriormente que amerite la reconsideración; por tanto no resulta idóneo como nueva prueba, adjuntar un documento elaborado con posterioridad a la denuncia formulada tratando de aminorar su responsabilidad, además de formular una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, puesto que dicho alcance funcional corresponde al recurso de apelación y que el recurrente se encontraba facultado a interponer en su oportunidad de haberlo considerado pertinente; fundamentos por los cuales la resolución impugnada se encuentra arreglada a ley;

Que, con respecto a la *Prescripción de los hechos imputados en su contra y que según refiere debe computarse a partir de la ocurrencia de los hechos*; en lo atinente a ello, conforme lo establece el artículo 135° del Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, "*El proceso administrativo deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar*"; por tanto, siendo en el presente caso la Dirección Regional de Educación del Callao la autoridad competente para establecer la sanción respectiva, es a partir del 01 de Febrero del 2008 en que la DREC toma conocimiento del Informe N° 010-2008/CADER-DREC, emitido por la Coordinadora CADER - DREC - Abog. Bertha Roque de Pimentel, que se inició el plazo prescriptorio establecido por Ley y que venció indefectiblemente el 01 de febrero del 2009, no pudiendo distinguirse donde la ley no lo hace;

Que, en cuanto a la *solicitud de declaración de caducidad del proceso administrativo* que se le ha interpuesto y disponer la sanción de la Comisión de Procesos Administrativos; al respecto el artículo 2004° del Código Civil, como norma supletoria aplicable al derecho administrativo, señala que los plazos de caducidad los fija la ley sin admitir pacto en contrario; en este orden de ideas, el artículo 124° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, no se refiere en ninguno de sus extremos a la figura de la





Resolución Gerencial General Regional Nº 214 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 ABR. 2009

caducidad, sino más bien a la responsabilidad que asumen los servidores que por su inacción se exceden de los cuarenta días hábiles para concluir el proceso administrativo instaurado con arreglo a lo dispuesto en la precitada norma; no obstante apreciándose que desde la notificación al administrado con la Resolución Directoral Regional Nº 002534, el 02 de setiembre del 2008, hasta la fecha en que la Comisión de Procesos Administrativos de la Dirección Regional del Callao emitió el Informe 036-2008-DREC/CPA del 14 de noviembre del 2008, ha transcurrido en exceso el plazo improrrogable de 40 días hábiles establecido por el artículo 124º del Reglamento de la Ley del Profesorado, en consecuencia los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos deberán ser sometidos a proceso administrativo disciplinario;

Que, en lo concerniente a lo alegado por administrado en el sentido de habersele impuesto una doble sanción disciplinaria, tales como la suspensión temporal y la reasignación a otra institución educativa; en lo atinente a ello es preciso señalar que esta se encuentra normada por el Decreto Supremo Nº 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado, que en su artículo 234º establece *"Cuando en el centro de trabajo se produzcan situaciones que alteren el clima organizacional propio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo organizacional propio, para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo..."*;

Que, en cuanto a lo sostenido en el sentido que se ha vulnerado su derecho de defensa; al respecto de la revisión de los actuados se desprende que tal argumento carece de asidero, toda vez que a fojas quinientos (500) corren los descargos presentados por Roque Jacinto Cárdenas Jurado, los cuales han sido tomados en cuenta al momento de emitirse la sanción correspondiente;

Que, por tales fundamentos y encontrándose probado que el Lic. Roque Jacinto Cárdenas Jurado – Director de la Institución Educativa "José Olaya Balandra" ha incumplido sus deberes y obligaciones señalados en el Artículo 14º inciso a) de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificada por la Ley Nº 25212; el artículo 44º inciso a) del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, en concordancia con el artículo 3º inciso a) y d), y el artículo 21º inciso a), d) y e) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", artículo 7º de la Ley Nº 27815 "Código de Ética de la Función Pública", incurriendo en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 28º inciso a) y d) del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM "Reglamento del Decreto Legislativo Nº 276, así como se encuentra incurso en lo señalado en el artículo 234º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED Reglamento De la Ley del Profesorado, razón por la cual la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes de racionalidad y proporcionalidad establecidos por Ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación; y mediante el Oficio Nº 300-2005-CND/ST de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao, le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Callao, debido a que esta depende administrativa del Gobierno Regional del Callao;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROQUE JACINTO CARDENAS JURADO** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000423 del 12 de febrero del 2009**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado; careciendo de objeto pronunciarse respecto al pedido de suspensión a la ejecución formulada al haberse confirmado la resolución que lo origina.

Artículo Segundo.- ENCARGUESE al Director Regional de Educación del Callao adopte las medidas correctivas que correspondan contra los miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de dicho Órgano Intermedio, por la demora en el trámite del presente proceso administrativo.

Artículo Tercero.- DECLARESE AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO


 Abg. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
 GERENTE GENERAL REGIONAL